

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-71/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS Y LAURA FERNANDA FLORES LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diez** de **julio** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente **JDCL/117/2026**, que revocó el procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes del referido Ayuntamiento; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, para la administración 2025-2027.

2. Sesión ordinaria de Cabildo. El veintitrés de abril siguiente, se llevó a cabo la Sexagésima tercera sesión ordinaria de cabildo en la cual se aprobó el punto de acuerdo relativo al procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes del Ayuntamiento a las áreas de la Administración Pública Municipal.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, Patricia Eugenia González Alcántara, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Registro, radicación y turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del expediente, la integración del juicio de la ciudadanía local con la clave JDCL/117/2026, así como el turno a la Ponencia respectiva; asimismo, se requirió a las autoridades responsables en la instancia local realizar el trámite de Ley, el cual, fue remitido al Tribunal local el doce de mayo siguiente.

5. Medidas de tutela preventiva. El veinticinco de mayo último, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedentes las medidas de tutela preventiva solicitadas por la parte actora en la instancia primigenia.

6. Requerimiento. El ocho de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México requirió diversa información al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, la cual fue remitida el once de junio siguiente.

7. Resolución local JDCL/117/2026 (acto impugnado). El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio identificado con la clave **JDCL/117/2026**, en la que, revocó el procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes del referido Ayuntamiento, a las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, aprobado en la Sexagésima tercera sesión ordinaria de Cabildo.

SEGUNDO. Juicio electoral federal ST-JE-7/2026

1. Demanda. El veintiséis de junio del año en curso, **Jaime Torres Marín**, en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México**, presentó, ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Electoral del Estado de México**, demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **JDCL/117/2026**.

2. Integración del expediente ST-JE-7/2026 y turno a Ponencia. El inmediato dos de julio del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante el respectivo proveído, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez, ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JE-7/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El tres de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones; *i)* tener por recibido el expediente y *ii)* radicar el juicio.

4. Acuerdo Plenario. En sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó la improcedencia del juicio electoral **ST-JE-7/2026**, y el cambio de vía a juicio general.

TERCERO. Juicio general ST-JG-71/ 2026

1. Turno. El inmediato ocho de julio del año en curso, mediante proveído, de Presidencia se ordenó integrar el juicio general con clave de expediente **ST-JG-71/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El nueve de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/117/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación

Sala Toluca considera que tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO**

RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ *Ídem.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor conforme se expone enseguida.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue promovida por el Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, quien tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía primigenia **JDCL/117/2026**, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, revocó el procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, aprobado por la Sexagésima tercera sesión ordinaria de Cabildo.

Al respecto, la parte enjuiciante controvierte la sentencia impugnada al sostener, en esencia, lo siguiente:

1. Afirma que la resolución del Tribunal local transgrede la facultad normativa prevista en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimar que la sentencia limita de forma indebida las facultades normativas del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México.
2. Aduce que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al apoyarse en consideraciones y preceptos que, a su juicio, no resultan aplicables ni constituyen sustento jurídico para restringir la potestad reglamentaria y normativa del Ayuntamiento.
3. Expone que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, desde su perspectiva el Tribunal local fue omiso en analizar de forma exhaustiva y congruente el informe circunstanciado, así como las atribuciones legales conferidas al Ayuntamiento por mandato Constitucional legal.

Cabe hacer notar que tales planteamientos no controvierten la competencia del Tribunal Electoral local, ya que se limitan a realizar una mención genérica respecto a la alegada indebida fundamentación de la sentencia controvertida por restringir la función reglamentaria y normativa del Ayuntamiento, sin expresar argumentos concretos encaminados a demostrar que en el caso se surte la falta de competencia que actualice la excepción establecida en la jurisprudencia en torno a la legitimación de las autoridades responsables para accionar.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a la revocación del procedimiento que regula la forma de organización y trámite para la expedición de la información que requieran y soliciten las personas integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, esto es, defendiendo el acto de autoridad; no obstante, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

En tal virtud, dado que **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, carece de legitimación activa para interponer el presente juicio, motivo por el cual debe determinarse su **improcedencia**.

Por ende, resulta notorio que la persona que acude ante esta instancia tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento, sin que se encuentre legitimada para incoar el presente juicio en alguno de los dos supuestos referidos con antelación y autorizados por la Sala Superior de este Tribunal, dado que no se actualiza afectación alguna en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como persona, al no privarlo de alguna prerrogativa o la imposición de una carga a título personal ni tampoco se cuestiona la competencia del Tribunal responsable.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente medio de impugnación ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos por la Sala Superior para que las autoridades responsables en la instancia previa cumplan el requisito de legitimación, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024, ST-JG-52/2025, ST-JG-99/2025, ST-JG-100/2025, y ST-JDC-332/2025**, respectivamente.

Por lo anterior, se estima que el ahora promovente carece de legitimación activa para promover juicio general, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede su **desechamiento de plano**, como corresponde legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en el juicio general al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.